



FUNCION PREVENTIVA

Para: DESPACHO DEL ALCALDE, SECRETARIOS DE DESPACHO,
DIRECTORES Y GERENTES DE INSTITUTOS
DESCENTRALIZADOS

De: PERSONERO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Asunto: CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE GARANTIAS ELECTORALES (LEY 996
DE 2005) PARA EL PROCESO ATIPICO DE ELECCION ALCALDE DE
FLORIDABLANCA

Fecha: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013

CONSIDERACIONES

La Personería de Floridablanca, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política y Ley 136 de 1994, con el fin de prevenir posibles irregularidades que afecten el adecuado desarrollo del proceso electoral atípico para la elección de Alcalde Municipal de Floridablanca, que según Decreto Departamental No. 0244 de 2013, se llevará a cabo el 24 de noviembre de 2013, advierte a los servidores el cumplimiento de la Ley de Garantías Electorales (Ley 996 de 2005), destacando las prohibiciones existentes para dicha elección.

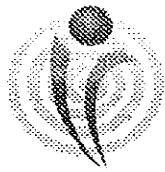
I. Marco Legal.

Ley 996 de 2005, de Garantías Electorales, a los empleados del Estado les esta prohibido:

ARTICULO. 38. (...)

PARÁGRAFO. Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.



Personería
de Floridablanca
Ciudadanía y Sociedad

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa..."

II. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- a) El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación No. 1001-03-06-000-2007-00092-00 número 1863, con ponencia del Doctor, Luis Fernando Álvarez Jaramillo, el 15 de noviembre de 2007 manifestó:

"Como quiera que la consulta se apoya en los artículos 32, 33 y el párrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías, es importante poner de presente que en varias oportunidades la Sala ha sostenido que las normas en mención, contienen restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales diferentes; las dos primeras, relativas a la nómina estatal y la contratación directa, respectivamente, se aplican durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y el último, de manera más genérica, en materia de nómina, bienes y recursos públicos, contiene restricciones aplicables a las autoridades territoriales allí mencionadas, para los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, para cualquier cargo de elección popular.." (Subrayado es mío)

- b) La Sala de Consulta y Servicio, mediante el Concepto 1720 del 17 de febrero de 2006, ha dicho:

"(...) En este orden de ideas, la interpretación sistemática de las disposiciones consagradas en los artículos 32, 33 y párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, lleva a concluir que dichas normas contienen restricciones y prohibiciones para periodos preelectorales diferentes; las dos primeras, de manera específica para los cuatro meses anteriores a la elección presidencial; el último, de manera más genérica para los cuatro meses anteriores a las elecciones para cualquier cargo de elección popular a que se refiere la ley—incluido el de Presidente de la República - ; de manera que dichas restricciones no se excluyen sino que se integran parcialmente, lo que permite concluir que en periodo preelectoral para elección de Presidente de la República, a todos los entes del Estado, incluidos los territoriales, se aplican las restricciones de los artículos 32 y 33 con sus excepciones, así como las del párrafo del artículo 38. En cambio, para elecciones en general, excluyendo las correspondientes a Presidente de la República, a las autoridades territoriales allí mencionadas sólo se aplican las restricciones contenidas en el párrafo del artículo 38.

El hecho de que los artículos 32 y 33 de la ley 996 de 2005 contengan prohibiciones y restricciones aplicables, las primeras en la Rama Ejecutiva; las segundas a todos los entes del Estado, específicamente para el periodo que precede las elecciones presidenciales, mientras que el párrafo del artículo 38 ibídem, abarca un periodo preelectoral más